



H. Ayuntamiento
Municipal 2009-2012
Axtla de Terrazas.

DEPARTAMENTO DE PROTECCION CIVIL



PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. ING. ROGELIO AZUARA ECHAVARRIA

Ley de Protección Civil en el
Municipio de Axtla de Terrazas,
S.L.P.

AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.
13 OCTUBRE DEL 2009.

H. AYUNTAMIENTO 2009-2012

AXTLA DE TZAS, S.L.P.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO VII

De los Sistemas Municipales de Protección Civil

ARTÍCULO 34.- Los municipios del Estado establecerán sus propios sistemas, consejos y unidades municipales de protección civil.

ARTICULO 35.- La estructura de los sistemas municipales de protección civil será determinada por cada Ayuntamiento, tomando en consideración la densidad de población y la extensión de su territorio, así como la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros con que cuente, y formará parte del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 36.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil identificarán los principales riesgos del municipio respectivo y estudiarán las posibles medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la población.

ARTICULO 37.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil serán el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del municipio, y el Presidente Municipal será el responsable de proporcionar el auxilio requerido, como primera autoridad del sistema en el lugar, sin perjuicio de solicitar, en los casos en que se requiera, el apoyo de los demás niveles de gobierno.

CAPITULO VIII

De los Consejos Municipales de Protección Civil

ARTICULO 38.- En cada municipio del Estado, se integrará (sic) un Consejo Municipal de Protección Civil, responsable de operar y coordinar, de acuerdo a los lineamientos del Sistema Estatal de Protección Civil, las acciones de todos sus miembros.

ARTÍCULO 39.- Los consejos municipales de Protección Civil estarán integrados de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo Municipal, en su caso;
- II.- Un Coordinador General, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III.- Un Secretario Técnico, que será una persona con reconocida capacidad profesional, el cual será designado por el Presidente Municipal, y

IV.- Los Vocales que sean necesarios y que serán los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que determine el Presidente, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Consejo.

A invitación expresa del Presidente, podrán formar parte del Consejo Municipal de Protección Civil, los servidores públicos de la federación y del Estado comisionados en el municipio, así como los representantes de instituciones educativas, organismos sociales y privados y demás miembros de la comunidad interesados en participar en las tareas del Consejo.

ARTÍCULO 40.- Las Sesiones de los Consejos Municipales de Protección Civil, se llevarán a cabo por disposición del Presidente o por acuerdo expreso del propio Consejo por lo menos cada seis meses.

ARTÍCULO 41.- Los Consejos Municipales de protección civil, se coordinarán con el Consejo Estatal de Protección Civil, así como con las dependencias administrativas que el Gobierno del Estado responsabilice de la protección civil en el municipio, y las instancias privadas del municipio y con los particulares para afrontar cualquier desastre.

ARTÍCULO 42.- Los Consejos Municipales de Protección Civil tendrán las siguientes funciones:

I.- Actuar como órgano de consulta a nivel municipal en materia de protección civil;

II.- Promover y coordinar la integración y realización de actividades relacionadas con la protección civil, que deban desarrollarse en el municipio;

III.- Vincular las necesidades municipales en materia de protección civil con el Sistema Estatal de Protección Civil;

IV.- Identificar y estudiar los riesgos a que está expuesto el municipio a que pertenece, proponiendo las estrategias de protección civil y las posibles soluciones aplicables a cada caso;

V.- Analizar el diagnóstico y la evaluación primaria que se presente en caso de calamidades o desastres, para determinar los recursos disponibles;

VI.- Solicitar a la Unidad Estatal de Protección Civil los apoyos materiales, asesoría y capacitación que requieran para afrontar las situaciones de emergencia;

VII.- Las demás acciones que se estimen pertinentes en base a los riesgos, calamidades o desastres a los que esté expuesta cada región o municipio, y

VIII.- Expedir su reglamento y aprobar las reformas que en su caso requiera.

CAPITULO IX

De las Unidades Municipales de Protección Civil

ARTICULO 43.- La Unidad Municipal de Protección Civil será la responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en materia de

protección civil, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico y con los grupos voluntarios y la población en general.

ARTÍCULO 44.- La integración y la operación de las Unidades Municipales de Protección Civil, serán determinadas por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos financieros, humanos y materiales, en razón del grado de probabilidades de riesgos o desastres.

ARTICULO 45.- Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil, la identificación y elaboración de los estudios necesarios, tendientes a prevenir o minimizar los efectos de los desastres provocados por fenómenos naturales o humanos. Las unidades municipales de protección civil tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

COMPROMISO *EN MARCHA*

